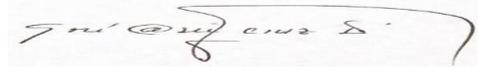


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		ESTADO No. 04		
		JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		FIJACIÓN: 4 DE FEBRERO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2016-00055 EJECUTIVO SINGULAR	BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLEY PEÑA NENE Y OTRO	INTERLOCUTORIO NO. 06	3 DE FEBRERO DE 2021	PRINCIPAL FLS. 48 VTO
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 3 de febrero de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 4 de febrero 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>DESFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 4 de febrero 2021, desfijo el presente ESTADO, después de haber permanecido fijado por el término legal.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Civil No. 06

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-00038**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandados: **Arley Peña Nene y Juan Abel Pillimue Dizu**

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho si es o no procedente ordenar seguir adelante la ejecución del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, abogada MILENA JIMENEZ FLOR, contra ARLEY PEÑA NENE y JUAN ABEL PILLIMUE DIZU.

CONSIDERACIONES

El juzgado mediante auto del 9 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de ARLEY PEÑA NENE y JUAN ABEL PILLIMUE DIZU, identificados con las cédulas de ciudadanía 11.064.428.229 y 1.064.426.251, respectivamente, mayores de edad y vecinos de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive como capital, intereses de plazo liquidados sobre el capital adeudado desde el 24 de febrero de 2016 hasta el 23 de agosto de 2016, e intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1º a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 24 de agosto de 2016 hasta que se pague la totalidad de la obligación; por suma determinada en el numeral 1.4 de la parte resolutive correspondiente a otros conceptos y las costas que pudieren causarse en estas diligencias, todo lo cual debían cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La representante judicial libró las notificaciones personales de los demandados Arley Peña Nene y Juan Abel Pillimue Dizu, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, entrega que fue realizada el día 15 de enero de 2021, por la empresa de mensajería Ltda. M.S.G., en la residencia de los demandados, según consta a folios 12 y 13 del cuaderno principal, constancia de notificación recibida en el correo electrónico asignado al despacho el día 22 de enero del presente año. Teniendo en cuenta que la entrega de la notificación personal, copia de la demanda, anexos y del mandamiento de pago se surtió el jueves 15 de enero de 2021, se entiende surtida la notificación el día 19 del mismo mes y año, vencido el cual comenzaron a correr 5 y 10 días hábiles para que los ejecutados pagaran la obligación y/o propusieran excepciones de mérito.

Dichos términos vencieron los días 26 de enero y 2 de febrero de 2021, respectivamente, sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$837.865.

Cuarto: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso, líquidense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e13253ca33d1ef7d84926784bb0d8fb3b1780debb65e6c7cfb31603fd9d30ad

C

Documento generado en 03/02/2021 10:18:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**